

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00162
Accionante: **OMAIRA VILLAMIZAR SUAREZ**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA BOYACÁ, UGPP y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OMAIRA VILLAMIZAR SUAREZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculados **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA BOYACÁ, UGPP y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, seguridad social, vida digna, mínimo vital.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 24 de noviembre de 2023 radicó ante COLPENSIONES petición con el No. 2023_19139986 solicitando la corrección de su historia laboral por semanas faltantes y recibe como respuesta que hasta tanto no se realice el pago de los aportes pendientes, los periodos no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Señala que el 21 de diciembre de 2023 con radicado No. 2023_20559947 subsanó lo solicitado por Colpensiones y recibe respuesta el 4 de enero de 2024 que no responde su solicitud ni tiene en cuenta los documentos allegados.

Indica que en el reporte de semanas cotizadas descargado el 25 de agosto de 2023 y el actualizado del 1 de febrero de 2024 se presentan notables diferencias entre las semanas reportadas en 2023 y 2024 y errores en la liquidación de semanas.

Por lo que al estar vinculada como servidora pública en carrera administrativa en la ESE Hospital San Antonio de Soata de forma continua desde el 11 de diciembre de 1989 a la fecha debe realizarse la corrección con el número de semanas efectivamente cotizadas a efectos de que le sea reconocida la pensión con las semanas laborales que cotizó.

Aduce que mediante Resolución No. SUB 97669 del 22 de marzo de 2024 le fue reconocida la pensión de vejez con un total de 1613 semanas sin tener en cuenta las peticiones donde solicitó corrección de la historia laboral, por lo que radicó recurso de reposición en subsidio apelación el 9 de abril de 2024 contra dicha resolución, recibiendo acuse de recibo por parte de Colpensiones en la misma fecha con radicado BZ2024_6634444-0925050.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a COLPENSIONES adopte las medidas para que se corrija su historia laboral con el fin de que se modifique el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez en cuanto al número de semanas y porcentaje de la tasa de reemplazo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ESE HOSPITAL DE SOATA. Informa que ha entregado a la accionante toda la información y soportes que ha solicitado para los trámites de pensión y ha cumplido con sus deberes laborales por tanto no existe vulneración de ningún derecho de la actora.

COLPENSIONES. Indica que los recursos presentados por la actora en contra de la resolución que reconoció el pago de pensión de vejez se encuentran en términos para ser resueltos, por tanto, no existe vulneración de los derechos de la accionante.

Expone que la tutelante presentó derechos de petición solicitando corrección de la historia laboral el 24-11-2023 y 21-12-2023, las cuales fueron resueltas mediante comunicados del 4 de diciembre de 2023 y 4 de enero de 2024, por lo que solicita se declare el hecho superado ya que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana.

Señala que la accionante cuenta con otros medios administrativos y judiciales para la efectivización de sus derechos por lo que la tutela resulta improcedente ya que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

MINISTERIO DE HACIENDA. Dice que a la fecha la accionante (indirectamente ni por interpuesta persona) no ha tramitado ante la entidad derecho de petición alguno relacionado con los hechos de la tutela, por lo que, atendiendo las pretensiones de la actora, a quien corresponde dar explicaciones es a Colpensiones no al Ministerio.

Informa que Colpensiones no ha solicitado la emisión de bono pensional a nombre de la accionante para que se le financie una pensión en el Régimen de Prima Media.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela en razón a que no existe vulneración de derechos ni perjuicio irremediable, adicional a que Colpensiones ya le reconoció una pensión de vejez.

UGPP. Indica que revisadas sus bases de datos se evidencia que Colpensiones no ha radicado consulta o solicitud de información correspondiente a la accionante, tampoco obra registro de solicitud de prestación económica, petición o solicitud por parte de la accionante ni expediente pensional o administrativo, por lo que la tutela en su contra resulta improcedente.

Relata que la actora elevó su solicitud ante Colpensiones y es competencia de ésta dar respuesta acerca de la reclamación administrativa pedida, por lo que solicita su desvinculación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta de fondo a su petición de corrección de la historia laboral.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el 24 de noviembre y 21 de diciembre de 2023 radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de su historia laboral por semanas faltantes y no ha recibido respuesta de fondo.

COLPENSIONES en su respuesta a la presente acción informa haber contestado las solicitudes de la accionante el 4 de diciembre de 2023 y 4 de enero de 2024, respectivamente, y las remitió a la dirección de la actora allegando para el efecto copia de las respuestas brindadas y guía de correo del envío respecto de la petición del 24 de noviembre de 2023, no así de la petición de diciembre de 2023, sin embargo, la accionante junto con el escrito de tutela acompaña las respuestas que recibió a sus dos radicados frente a los cuales considera no resuelven en debida forma ni responden su solicitud ya que no tuvo en cuenta los documentos que aportó como consecuencia de la respuesta dada a la petición de noviembre de 2023.

En ese orden, examinado el documento de respuesta del 4 de diciembre de 2023 se advierte que Colpensiones informa que se encuentra realizando el procesamiento de la información que recibió de la AFP Colfondos (aportes y

archivo de la historia laboral) a efectos de normalizar la historia laboral, recomendándole revisar con su empleador algunos ciclos que fueron trasladados inexactos y que no se reflejan correctamente en la historia laboral, señalando que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes los periodos no se verán reflejados correctamente en la historia laboral, por ello está gestionando el requerimiento al empleador para el pago de los ciclos pendientes.

A su turno la respuesta del 4 de enero de 2024 le confirma que la Dirección de Ingresos por Aportes Grupo Situado Fiscal se encuentra apoyando a los hospitales del país con el fin del saneamiento de aportes patronales vigencias 2012 a 2016 en cumplimiento a la Resolución No. 2024 de 2018.

En ese orden y contrario al sentir de la actora que las respuestas no resuelven sus solicitudes, el despacho las encuentra claras y coherentes con lo pedido, advirtiéndole que aun cuando no acceden en este momento a sus súplicas por encontrarse en estudio y validaciones y le indica que a quien corresponde acreditar el pago de los ciclos pendientes es al empleador, no puede abrirse paso a la vía constitucional como lo ha citado la Corte en sentencia T-146/2012 al indicar:

"La satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. ... En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente."
(Subrayado del despacho)

Así las cosas, se puede concluir que la accionada emitió respuestas y las notificó a la accionante y a pesar de no acceder a sus peticiones de corrección de la historia laboral por omisión de periodos o semanas, los pronunciamientos efectuados resuelven lo solicitado sin que se advierta la vulneración de los derechos suplicados, dado que el derecho de petición se encuentra condicionado a que se emita y entregue respuesta al peticionario resolviendo su pedimento, independientemente del sentido en que ella se emita.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario, sin que ello implique que deba accederse a lo solicitado.

Adicional a lo antes expuesto y en lo atinente no al derecho de petición sino a la corrección de la historia laboral como tal, la Corte Constitucional precisó: *"es el proceso ordinario laboral para obtener la corrección de la llamada "historia laboral, porque "está diseñado para que el juez adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales."* (Sentencia T-460/2021)

En ese entendido, la tutela sólo procede cuando se hayan agotado los medios de defensa idóneos establecidos por el legislador, salvo que se interponga para evitar un perjuicio irremediable atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela:

"El carácter subsidiario impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional." (Sentencia SU-037/2009)

En el caso no se advierte que la accionante hubiere agotado previo a acudir a la acción constitucional el requisito de subsidiariedad y tampoco hizo mención a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la intervención del juez constitucional, razón por la que tampoco resulta procedente que este juzgador expida órdenes a tono con las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, se denegará el amparo de los derechos suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, en tanto no se advierte la vulneración de los derechos suplicados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **OMAIRA VILLAMIZAR SUAREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65038e117498e07b95ca33e396e0d91b9fb13dd075a3a2c086178c815fbe25**

Documento generado en 26/04/2024 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>